

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SALIDA DE MENORES DEL PAÍS. BOLETÍN N° 4.594-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO INFORME COMISIÓN TERCER TRÁMITE	TEXTO TENTATIVO
Decreto con Fuerza de ley N° 1, Ministerio de Justicia, Diario Oficial 30 de mayo de 2000 ARTICULO 6°: Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.618, Ley de Menores: Artículo 48.- En caso de que los padres del menor vivan separados, y no hubieren acordado la forma en que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal del <u>hijo</u> mantendrá con él una relación directa y regular, cualquiera de ellos podrá solicitar al juez de letras de menores que la regule. Asimismo, podrá pedir al tribunal que modifique la regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del menor.	PROYECTO DE LEY Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 50 al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.618, de Menores:	Artículo único. Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia: 1.- Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido: a) En el inciso primero: i) agrégase a continuación de la expresión “hijo”, los términos “o hija” y ii) sustitúyese la frase “al juez de letras de menores que la regule” por la siguiente: “su regulación al juez de familia o con competencia en materias de familia”.	Artículo único del Senado Rechazar la sustitución acordada por la Cámara de Diputados (Unanimidad 5x0). Artículo único de la Cámara de Diputados N° 1 Letra a) i) Rechazar la enmienda (Mayoría 3 x 1). ii) Aprobar la enmienda (Unanimidad 4x0).	PROYECTO DE LEY Artículo 48.- En caso de que los padres del menor vivan separados, y no hubieren acordado la forma en que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal del hijo mantendrá con él una relación directa y regular, cualquiera de ellos podrá solicitar su regulación al juez de familia o con competencia en materias de familia. Asimismo, podrá pedir al tribunal que modifique la regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del menor.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SALIDA DE MENORES DEL PAÍS. BOLETÍN N° 4.594-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO INFORME COMISIÓN TERCER TRÁMITE	TEXTO TENTATIVO
Si se sometiere a decisión judicial la determinación de la persona a quien corresponderá ejercer el cuidado personal del menor, y no se debatiere la forma en la que éste se relacionará con el padre o madre que quede privado de su cuidado personal, la resolución se pronunciará de oficio sobre este punto, con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso. Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se frustre, retarde o entorpezca de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien le corresponde ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente. En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser		b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente: “En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo o hija, dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida o fijada para el ejercicio del derecho, será instado a darle cumplimiento,	Letra b) Rechazar la enmienda (Unanimidad 4x0).	Si se sometiere a decisión judicial la determinación de la persona a quien corresponderá ejercer el cuidado personal del menor, y no se debatiere la forma en la que éste se relacionará con el padre o madre que quede privado de su cuidado personal, la resolución se pronunciará de oficio sobre este punto, con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso. Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se frustre, retarde o entorpezca de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien le corresponde ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente. En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SALIDA DE MENORES DEL PAÍS. BOLETÍN N° 4.594-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO INFORME COMISIÓN TERCER TRÁMITE	TEXTO TENTATIVO
instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suspensión o restricción del ejercicio del derecho por el tribunal procederá cuando manifiestamente perjudique el bienestar del <u>hijo</u>. Si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifique, podrá accederse provisionalmente a la solicitud. La resolución del tribunal deberá ser fundada y, cuando sea necesario para su adecuado cumplimiento, podrá solicitarse que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como los encargados del establecimiento educacional en que estudie el menor. El juez, luego de oír a los padres y a la persona que tenga el cuidado personal del		bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, teniendo siempre en consideración el interés superior del hijo o hija, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66.”. c) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de las expresiones “del hijo, los términos “o hija”.	Letra c) Rechazar la enmienda (Mayoría 3 x 1).	apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suspensión o restricción del ejercicio del derecho por el tribunal procederá cuando manifiestamente perjudique el bienestar del <u>hijo</u>. Si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifique, podrá accederse provisionalmente a la solicitud. La resolución del tribunal deberá ser fundada y, cuando sea necesario para su adecuado cumplimiento, podrá solicitarse que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como los encargados del establecimiento educacional en que estudie el menor. El juez, luego de oír a los padres y a la persona que tenga el cuidado personal del menor, podrá conferir derecho a visitarlo a los parientes que individualice, en la forma y

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SALIDA DE MENORES DEL PAÍS. BOLETÍN N° 4.594-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO INFORME COMISIÓN TERCER TRÁMITE	TEXTO TENTATIVO
menor, podrá conferir derecho a visitarlo a los parientes que individualice, en la forma y condiciones que determine, cuando parezca de manifiesto la conveniencia para el menor; y podrá, asimismo, suprimirlo o restringirlo cuando pudiera perjudicar su bienestar. Artículo 48 bis.- DEROGADO (Ley N° 19.968) Artículo 48 ter.- Cuando se deduzca una demanda de alimentos a favor de los hijos, o entre los cónyuges en forma adicional a aquélla, o se solicite la regulación del cuidado personal o de la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, y no exista previamente una resolución judicial que regule dichas materias o que apruebe el acuerdo de las partes sobre las mismas, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que emita en la sentencia un pronunciamiento sobre cada una de ellas, aunque no hubieren sido incluidas en la demanda respectiva o				condiciones que determine, cuando parezca de manifiesto la conveniencia para el menor; y podrá, asimismo, suprimirlo o restringirlo cuando pudiera perjudicar su bienestar. Artículo 48 bis.- DEROGADO (Ley N° 19.968) Artículo 48 ter.- Cuando se deduzca una demanda de alimentos a favor de los hijos, o entre los cónyuges en forma adicional a aquélla, o se solicite la regulación del cuidado personal o de la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, y no exista previamente una resolución judicial que regule dichas materias o que apruebe el acuerdo de las partes sobre las mismas, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que emita en la sentencia un pronunciamiento sobre cada una de ellas, aunque no hubieren sido incluidas en la demanda respectiva o deducidas por vía reconvencional. El tribunal hará

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SALIDA DE MENORES DEL PAÍS. BOLETÍN N° 4.594-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO INFORME COMISIÓN TERCER TRÁMITE	TEXTO TENTATIVO
deducidas por vía reconvencional. El tribunal hará lugar a esa solicitud, a menos que no se den los presupuestos que justifican su regulación. Para estos efectos, las acciones que hubieren dado lugar a la interposición de la demanda se tramitarán conforme al procedimiento que corresponda, mientras que las demás se sustanciarán por vía incidental, a menos que el tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva tramitarlas en forma conjunta.				lugar a esa solicitud, a menos que no se den los presupuestos que justifican su regulación. Para estos efectos, las acciones que hubieren dado lugar a la interposición de la demanda se tramitarán conforme al procedimiento que corresponda, mientras que las demás se sustanciarán por vía incidental, a menos que el tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva tramitarlas en forma conjunta.
Art. 49. La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.703. Si la tuición del <u>hijo</u> no ha sido confiada por el Art. 5°, N° 5 juez a alguno de sus padres ni a un		2.- Modifícase el artículo 49 en los siguientes términos: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 49.- La salida de menores de edad desde Chile se sujetará a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.620.”. b) Agrégase en los incisos segundo y tercero, después de la palabra “hijo” los términos “o	N° 2 Letra a) Aprobar la enmienda (Unanimidad 4x0). Letra b) Rechazar la enmienda	Artículo 49.- La salida de menores de edad desde Chile se sujetará a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.620. Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el Art. 5°, N° 5 juez a alguno de sus padres ni

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SALIDA DE MENORES DEL PAÍS. BOLETÍN N° 4.594-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO INFORME COMISIÓN TERCER TRÁMITE	TEXTO TENTATIVO
tercero, aquél no letra a) podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso. Confiada por el juez la tuición a uno de los padres letra b) o a un tercero, el <u>hijo</u> no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado. Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció. El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.		hija”.	(Mayoría 3 x 1).	a un tercero, aquél no letra a) podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso. Confiada por el juez la tuición a uno de los padres letra b) o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado. Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció. El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SALIDA DE MENORES DEL PAÍS. BOLETÍN N° 4.594-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO INFORME COMISIÓN TERCER TRÁMITE	TEXTO TENTATIVO
En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.		c) Intercálase el siguiente inciso sexto: “El juez podrá prescindir de la autorización a que se refiere el inciso cuarto cuando el progenitor que deba otorgarla, hubiere dejado de cumplir injustificadamente, a juicio del tribunal, el régimen de visitas regulado en su favor, conforme al artículo 229 del Código Civil.”	Letra c) Rechazar la enmienda (Unanimidad 5x0)	En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.
		d) Sustitúyese el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente: “En aquellos casos en que no pudiese otorgarse o se negare la autorización sin motivo plausible por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, ésta podrá ser otorgada por el juez de familia o con competencia en materia de familia, tomando en consideración el beneficio que pudiese reportar al menor y señalando el tiempo por el que concede la autorización, el que deberá ser el estrictamente necesario para los fines precisados en la solicitud respectiva.”.	Letra d) Rechazar la enmienda (Unanimidad 4x0)	
		e) Intercálanse los siguientes	Letra e)	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SALIDA DE MENORES DEL PAÍS. BOLETÍN N° 4.594-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO INFORME COMISIÓN TERCER TRÁMITE	TEXTO TENTATIVO
		incisos octavo, noveno y décimo, pasando el actual séptimo a ser undécimo: “La autorización para la salida del país de menores de edad, deberá ser solicitada por escrito ante el juez de familia o con competencia en materias de familia del lugar en que tenga su residencia el menor de edad. La solicitud se notificará al padre, madre o a quien corresponda, en conformidad al artículo 23 de la ley N° 19.968, quienes tendrán un plazo de diez días para oponerse, lo que se informará en la resolución respectiva. Si no existe oposición, el juez podrá, mediante resolución fundada, autorizar que un menor de edad salga transitoriamente del país junto a su padre, madre o abuelos, o a quienes se haya otorgado judicialmente su cuidado personal, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen. En los demás casos, el juez citará a las partes a una audiencia, en conformidad a las reglas generales, para resolver el asunto sometido a su conocimiento.	Rechazar la enmienda (Unanimidad 4x0)	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SALIDA DE MENORES DEL PAÍS. BOLETÍN N° 4.594-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO INFORME COMISIÓN TERCER TRÁMITE	TEXTO TENTATIVO
Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado. En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.		La resolución que autoriza la salida del país señalará expresamente el tiempo por el que se concede y para su otorgamiento, el juez deberá tomar siempre en consideración el interés superior del menor de edad y el beneficio que el viaje pueda reportarle, como también adoptar los resguardos necesarios para asegurar el regreso del menor de edad vencido el tiempo de la autorización otorgada.”. f) Suprímese el inciso octavo o final.	Letra f) Rechazar la enmienda (Unanimidad 4x0)	Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado. En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.
Art. 50. DEROGADO. (Ley N° 18.802)	Artículo 50.- Cuando el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil no se haya ejercido regularmente, sin			Artículo 50.- Cuando el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil no se haya ejercido

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SALIDA DE MENORES DEL PAÍS. BOLETÍN N° 4.594-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO INFORME COMISIÓN TERCER TRÁMITE	TEXTO TENTATIVO
	causa justificada, en los últimos seis meses, junto con autorizar la salida del menor, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo precedente, el juez podrá resolver prescindir en lo sucesivo de dicha autorización, mientras persista la negativa del padre o la madre ausente a mantener un contacto directo con su hijo. Lo anterior será decretado con el mérito de una audiencia a la que concurrirá el padre o madre en cuyo favor se haya establecido el derecho citado o, en caso de desconocerse su paradero o de no poder concurrir, de los ascendientes y otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada. En su decisión el juez tendrá en consideración, además, la circunstancia prevista en el artículo 19 del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del			regularmente, sin causa justificada, en los últimos seis meses, junto con autorizar la salida del menor, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo precedente, el juez podrá resolver prescindir en lo sucesivo de dicha autorización, mientras persista la negativa del padre o la madre ausente a mantener un contacto directo con su hijo. Lo anterior será decretado con el mérito de una audiencia a la que concurrirá el padre o madre en cuyo favor se haya establecido el derecho citado o, en caso de desconocerse su paradero o de no poder concurrir, de los ascendientes y otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada. En su decisión el juez tendrá en consideración, además, la circunstancia prevista en el artículo 19 del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SALIDA DE MENORES DEL PAÍS. BOLETÍN N° 4.594-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO INFORME COMISIÓN TERCER TRÁMITE	TEXTO TENTATIVO
	año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.			del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.